

Regionales y Gobiernos Locales por pagos indebidos efectuados al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales correspondan a aportaciones que debieron efectuarse al Sistema Privado de Pensiones, considerando el período establecido en el artículo 3 del presente Decreto Supremo.

Asimismo, la SUNAT deberá revisar la relación de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que mantengan montos pendientes de pago por período en el marco de las declaraciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones comprendidas en el plazo establecido en el artículo 3 de la presente norma. La Oficina de Normalización Previsional deberá remitir la relación de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que mantengan montos pendientes de pago a la SUNAT en un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo. La SUNAT deberá remitir a la Oficina de Normalización Previsional la relación revisada de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que mantengan montos pendientes de pago en un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la recepción de la relación mencionada.

Artículo 5.- Información a remitir por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

La Oficina de Normalización Previsional remitirá a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP el detalle de las aportaciones del Sistema Privado de Pensiones indebidamente pagadas al Sistema Nacional de Pensiones a transferir por la Oficina de Normalización Previsional, información que será cotejada respecto de los aportes previsionales que se hubieran efectivamente pagado a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y cuyo resultado será enviado a la Oficina de Normalización Previsional en un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de recibido el citado detalle.

Artículo 6.- Solicitud de información

La Oficina de Normalización Previsional podrá solicitar información adicional a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y/o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a fin de determinar los montos de las aportaciones a transferir a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 7.- Información remitida por la ONP a las AFP

La Oficina de Normalización Previsional informará a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones lo siguiente:

a) La lista de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que efectuaron pagos indebidos al Sistema Nacional de Pensiones y serán devueltos en el marco de la presente norma;

b) Los períodos y los montos a los que corresponden los pagos indebidos efectuados al Sistema Nacional de Pensiones y que serían transferidos a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; y

c) La lista de los beneficiarios de las transferencias de los pagos indebidos efectuados al Sistema Nacional de Pensiones;

La Oficina de Normalización Previsional publicará el listado de los beneficiarios del proceso de transferencia regulado en la presente norma en su portal web: www.onp.gob.pe.

Artículo 8.- Criterios de transferencia de los pagos indebidos efectuados al Sistema Nacional de Pensiones

Para la transferencia de los montos correspondientes a las aportaciones previsionales de trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que hubiere recibido, la Oficina de Normalización Previsional como pagos indebidos, está última entidad seguirá los siguientes criterios:

a) Las transferencias que se efectúan únicamente corresponden a los pagos indebidos no prescritos en el marco de lo dispuesto en el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto

Supremo N° 133-2013-EF, conforme al plazo establecido para el proceso de devolución de pagos indebidos general, sin considerar intereses, moras o multas;

b) Se considerarán para la transferencia regulada en la presente norma los montos de las aportaciones indebidamente pagadas en su totalidad al Sistema Nacional de Pensiones por los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, correspondientes al Sistema Privado de Pensiones;

c) No se considerarán los pagos indebidos que hayan sido devueltos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria en el marco del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que regula el proceso general de devolución.

Las deudas materia de reprogramación en el marco del Decreto Legislativo N° 1275, no deben considerarse montos de pagos indebidos efectuados por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Dichos montos serán transferidos a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) en el marco de lo establecido por el presente Decreto Supremo que reglamenta la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1275.

Artículo 9.- Cronograma

La Oficina de Normalización Previsional establecerá un cronograma para hacer efectiva la transferencia directa a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de los montos correspondientes a las aportaciones indebidamente pagadas al Sistema Nacional de Pensiones, los que tendrán efecto cancelatorio de la deuda con fecha de la citada transferencia, a partir del año 2018, considerando devengues completos, el cual será comunicado a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Dicho cronograma será publicado en el portal web de la Oficina de Normalización Previsional www.onp.gob.pe.

Una vez recibidos los montos transferidos, las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, acreditarán el aporte obligatorio definido por el Artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, en el siguiente orden: aporte, prima y comisión. Luego de ello, en caso ocurra, el diferencial será acreditado como aporte voluntario sin fin previsional del afiliado.

Artículo 10.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de la Oficina de Normalización Previsional a partir del Año 2018, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 11.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1529748-8

Aprueban Reglamento de Operaciones de Reporte del Tipo Transferencia Temporal de Valores

DECRETO SUPREMO
N° 166-2017-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, regula el régimen jurídico aplicable a las operaciones financieras de reporte denominadas "Venta con Compromiso de Recompra", "Venta y Compra Simultáneas de Valores" y "Transferencia Temporal de Valores", las cuales se sujetan a los requisitos previstos en dicha Ley, quedando fuera de su alcance aquellas que no cumplan con los mencionados requisitos;

Que, de acuerdo con el artículo 7 de la citada Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas establece las condiciones aplicables a las Operaciones de Reporte en las que participa, y, además, aprueba el modelo de contrato marco respectivo;

Que, la República del Perú, en su papel promotor del desarrollo del mercado de valores de deuda pública, impulsa la realización de operaciones que brinden profundidad y liquidez al mercado de Bonos Soberanos, tales como las operaciones de reporte, con el fin de cumplir sus políticas, metas y objetivos estratégicos, en el marco de la gestión global de activos y pasivos;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 213-2016-EF/52, se aprobó el documento denominado "Estrategia de Gestión Global de Activos y Pasivos 2016 – 2019", el cual señala como acción estratégica en la gestión de activos, la implementación de la colocación y la captación temporal de valores de deuda pública a través de operaciones de reporte;

Que, de otro lado, el literal p) del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-2017-EF, autoriza a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía la ejecución de todo tipo de operaciones financieras que contribuyan al desarrollo del mercado de valores, incluyendo la recompra y reventa incondicional de letras y bonos ya emitidos por el Gobierno Nacional y todo tipo de operaciones de reporte con dichos títulos, entre otras operaciones;

Que, se ha considerado conveniente que las operaciones de reporte que el Ministerio de Economía y Finanzas celebre en el marco de la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, se implemente en etapas, habiéndose aprobado en una primera etapa el Reglamento de las Operaciones de Reporte del tipo Venta con Compromiso de Recompra, mediante el Decreto Supremo N° 290-2016-EF;

Que, en una segunda etapa se ha estimado pertinente regular la realización de Operaciones de Reporte del tipo Transferencia Temporal de Valores, la cual tiene como objetivo brindar liquidez y profundidad al mercado secundario de deuda pública, asimismo, permitirá que las entidades financieras mejoren sus procedimientos de liquidación de operaciones, facilitar el adecuado cumplimiento de las funciones de los Creadores de Mercado, entre otros;

Que, para tal fin, se requiere aprobar el Reglamento de las Operaciones de Reporte del tipo Transferencia Temporal de Valores;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-2017-EF, y el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas;

DECRETA:

Artículo 1.- Reglamento de Operaciones de Reporte

Apruébese el Reglamento de las Operaciones de Reporte del tipo Transferencia Temporal de Valores, cuyo texto forma parte de este decreto supremo y es publicado en el portal del Internet del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) en la misma fecha de publicación del mismo.

Artículo 2.- Modelo de Acuerdo Marco

Dispóngase que por resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas, se aprueba el modelo de contrato marco a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1529829-1